

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Paola Godoy Cantillana, da cuenta de las irregularidades que habrían ocurrido en la elección de directorio del Centro General de Padres y Apoderados del Colegio San Fernando College, de la misma comuna, sin precisar la fecha de la votación, reclamando acoso sobre los apoderados y poca difusión de los candidatos, lo que, según su reclamo, afecta la transparencia del proceso.

A fojas 10 y 11, se recibe la causa a prueba.

A fojas 14, la presidenta de la entidad informa solicitando el rechazo del reclamo, alegando en primer término la extemporaneidad de la acción, toda vez que la elección se efectuó el día 28 de noviembre de 2016, aportando el acta de dicha votación autorizada por Notario Público, la que se adjunta a fojas 21.

A fojas 50, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido. A fojas 51, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 27 de junio de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 52, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

2.- Es del caso que el reclamante en su presentación en ningún momento precisa cuál fue la fecha de la elección que cuestiona, lo que sólo se vino a dilucidar con el acta de elección aportada por la reclamada en su informe de fojas 14, y que se acompañó a fojas 21, en el que se puede observar que la fecha del último proceso electoral en que resultó electa la presidenta doña Alejandra Farfán Ramírez fue el 28 de noviembre de 2016, y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, ocurrió el día 29 de diciembre de 2016, vale decir, expirado el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

3.- Por otro lado, el reclamante no aportó antecedente alguno, ni menos rindió prueba que permita concluir que tuvo conocimiento del proceso electoral o de la restructuración del directorio en una fecha posterior que permitiera contar el plazo legal a partir de una fecha distinta, de suerte que no queda sino declarar extemporánea la presentación y así se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de doña Paola Guillermina Godoy Cantillana, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso eleccionario del Centro General de Padres y Apoderados del Colegio San Fernando College, de la comuna de San Fernando.

Notifíquese al reclamante y a la entidad, por el estado diario y mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012, notifíquese la sentencia por correo simple enviada a su domicilio.

Rol N° 3.826.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Titular, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-